

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE  
GARANTÍAS DE BARRANQUILLA -**



**Palacio De Justicia Centro Cívico P. 4°  
Teléfono 3885005 Ext. 1146**

Barranquilla, tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022).  
Asunto: Fallo de Tutela Primera Instancia.  
Radicado No. 08001-40-88- 2022-00009.  
Accionante: MIGUEL ANGEL DIAZ DONADO.  
Accionados: AIR-E S.A. ESP.

**I. PRÓLOGO / OBJETO DE LA DECISIÓN:**

**1.-** No advirtiéndose causal alguna que tenga la entidad suficiente para generar la invalidez o nulidad de lo actuado, procede el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** a emitir el fallo de primera instancia que constitucionalmente y en derecho corresponda en la presente acción constitucional de tutela promovida por el señor MIGUEL ANGEL DIAZ DONADO, identificado con C.C. No. 1.143.465 de Barranquilla - Atlántico contra AIR-E S.A. ESP por la presunta vulneración del derecho fundamental de defensa y Petición.

**II. HECHOS**

**2.-** Relata el accionante (se resumen los hechos), que le están cobrando una deuda vieja perteneciente a la empresa Electricaribe S.A. por un valor de \$ 7.308.460 pesos, cuya deuda según la antigua empresa corresponden a unas anomalías y facturas dejadas de cancelar estando al día señala además, que interpuso derecho de petición por rompimiento de solidaridad de contrato el cual nunca contestaron por lo cual interpuse un silencio positivo ante la Súper Intendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día 23 de agosto del año 2.021, quien manifiesta que todavía el proceso se demora, posteriormente interpuso otra petición ante Air – E el día 20 de enero del 2.022 por daño en la cometida para una revisión y hasta la fecha no han venido sino a suspenderme el servicio.

**III. PRETENSIONES**

**3.1.-** El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se ampare a la agenciada el derecho fundamental de petición, ordenar a la empresa AIR-E S.A. ESP., que proceda, *Tutelar el derecho a la no cancelación del cobro abusivo de \$ 7.308.460 de pesos. 2. En consecuencia ordenar a la empresa Air - E la solución a dicho problema.*<sup>1</sup>

**IV. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Solicitud de tutela expediente Digital Fl.02-

<sup>2</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009, Corte Constitucional. -

## V. ACTUACIÓN PROCESAL

**5.1.-** Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 17 de Febrero de 2022 se admitió la acción, ordenándose oficiar a la entidad accionada AIR-E S.A. y a la entidad vinculada -SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS-, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada, quienes dentro del término concedido se manifestaron, de manera sucinta, de la siguiente manera.

- **AIR-E S.A ESP.**, allega escrito contestatorio el día 25 de febrero de 2022, siendo las 11:25 a.m. en sus descargos manifiesta que, de la lectura de los hechos de la acción de tutela de la referencia, se advierte como motivo de inconformidad respecto de la empresa que, el señor MIGUEL ÁNGEL DIAZ DONADO como consecuencia del cobro de una deuda adquirida con Electricaribe S.A. E.S.P., presentó una solicitud de ruptura de solidaridad, la cual manifiesta nunca fue resuelta por la empresa. Posteriormente, señala el accionante que, el 20 de enero de 2022, presentó un nuevo derecho de petición por el daño de la acometida, el cual precisa tampoco le fue resuelta. Sobre la primera, esto es, la solicitud de ruptura de solidaridad, se informa al Despacho que no se asiste razón al accionante, pues dicho derecho de petición fue presentado el día 25 de junio de 2021 al cual le fue asignado el radicado No. RE1120202119571, siendo atendido por la empresa mediante oficio con consecutivo No. 202190361160 de fecha 9 de julio de 2021.

Para notificar esta decisión, el día 9 de julio de 2021 a las 9:49am, se remitió comunicación electrónica al buzón de correo indicado por el aquí accionante, esto es, miguel109831@gmail.com. Es preciso indicar que, vencido el término otorgado en dicho oficio de respuesta, no se recibió la documentación solicitada, así como tampoco fue presentado por el peticionario, memorial contravirtiendo tal decisión. Aunado a lo anterior, sea del caso señalar que, la solicitud de ruptura de solidaridad no cumplía con ciertos requisitos, ya no se incluyó el periodo contractual reclamado, no se relacionaron las facturas o los periodos de facturación afectados con dicha solicitud, y mucho menos el valor por el cual reclamo, siendo imposible para la empresa, asociar determinada obligación al reclamo.

De otra parte, el Despacho Judicial a través de auto de fecha 25 de febrero de 2022, decide decretar la Nulidad de la acción de tutela instaurada por el señor MIGUEL ANGEL DIAZ DONADO., a fin de que se vincule como accionada a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al contradictorio para preservar los derechos fundamentales.

- **Superintendencia de Servicios Públicos**, allega respuesta el día 3 de marzo de 2022, a las 4: 05p.m, señalando que es importante poner en conocimiento que la accionante presentó a esta Superintendencia una solicitud de reconocimiento de los efectos de silencio administrativo positivo radicada bajo el No 20218202306902 del 23 de agosto de 2021. De acuerdo con lo anterior, para la Entidad, la solicitud con radicado 20218202306902, en donde el usuario solicitó el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo por la presunta trasgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, por la falta de respuesta de la petición presentada el 25 de junio de 2021 en sede empresarial. Esta solicitud no se tramita de acuerdo con lo previsto en la Ley 1755 de 2015, es decir, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de radicada la petición, esto en razón a que las peticiones por configuración del silencio administrativo positivo contra un prestador, es una actuación administrativa que no está sometida a los términos establecidos en los artículos 14 y 20 de la Ley 1755 de 2015, como tampoco por lo establecido en el artículo 111 de la ley 142 de 1994.

## VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

**6.1- CONCEPTO, NATURALEZA y FINES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** - La tutela es una acción constitucional, judicial y autónoma para la protección inmediata y concreta de los **Derechos constitucionales fundamentales**<sup>3</sup> de las personas, que opera Únicamente en los casos en los que no exista otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trata de la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales, a través de un recurso efectivo. Fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional y publica y, por consiguiente puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad Pública o de los particulares, en este Último evento bajo los supuestos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable o cuando no existe otro medio de defensa administrativo o judicial que sirva para tales efectos.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estipulo varias causales generales de improcedencia de la acción de tutela, valga decir, frente a las cuales

---

<sup>3</sup> Tradicionalmente se ha sostenido que son Derechos Fundamentales todos aquellos inherentes al ser humano y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.- En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó (pàg. 37) que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”.- En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.” En Sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobra la subsidiariedad de la acción de tutela:

*La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, [1] que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [2].*

*La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. [3] De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. [4] Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, [5] y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes [6] en los procesos judiciales [7].*

*No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.*

*De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.*

no procede el ejercicio de esta acción, siendo la más frecuente la del numeral 1, o sea, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela es de naturaleza subsidiaria, accesoria o residual frente a otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos.

Sin embargo, como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela, la primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar el inminente perjuicio irremediable. La segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca. En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el artículo 8 del Decreto 2591/91. La segunda ha sido introducida por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

En la acción de tutela no solo opera el principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de esta, sino también el de inmediatez. La acción de tutela fue objeto de reglamentación a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

## **6.2.- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

En lo que tiene que ver con la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 de la Carta Política de 1991 dispuso que toda persona puede reclamar ante las autoridades judiciales la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante".

Pues bien, a fin de determinar si el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa, esta Judicatura advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994<sup>4</sup>, estableció un régimen de responsabilidad solidaria entre el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio respecto de sus obligaciones y derechos contenidos en el correspondiente contrato.

Razón por la cual, se concluye que el señor MIGUEL ANGEL DIAZ DONADO, se encuentra legitimado en la causa por activa, ya que alega que en tal condición resulta afectado en sus derechos fundamentales. En consecuencia, se constata el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

**6.3.- LEGITIMACIÓN POR PASIVA.** - La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares que prestan un servicio público, es por ello por lo que la presente acción procede contra la AIR-E S.A ESP en calidad de accionada y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, como entidad vinculada a la acción Constitucional.

**6.4.- INMEDIATEZ.** - Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que esta sea interpuesta en forma oportuna, es decir, que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza. El juzgado considera que en el asunto bajo estudio se cumple con el requisito de la inmediatez. Ello por cuanto

---

<sup>4</sup> Artículo 130 de la Ley 142 de 1994: "*Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios. // El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios*".

entre las conductas que presuntamente causaron la amenaza o vulneración y la fecha de interposición de la acción de tutela transcurrió un término prudente y razonable para solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

**6.5.- PROBLEMAS JURÍDICOS Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN.** - Se trata en esta oportunidad de determinar si es procedente acudir al presente trámite preferente y sumario para obtener la protección del derecho fundamental que alega el actor, y si el comportamiento de la accionada por el cobro excesivo de \$ 7.308.460 de pesos., merece la intervención y protección del Juez de tutela en dicho trámite. Así mismo, si AIR-E S.A. ESP ha desconocido el derecho fundamental de petición del actor al no haber dado una respuesta dentro del término previsto en la Ley 1755 de 2015.

**6.6.-** Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, la Judicatura reiterará su jurisprudencia sobre: (i) La procedencia excepcional de la acción de tutela contra las empresas prestadoras de servicios públicos (ii) el derecho fundamental de petición en Colombia Y (iii) finalmente análisis del caso concreto.

Ante tal situación, la Judicatura debe estudiar si la conducta de la entidad demandada vulnera o no los derechos fundamentales del demandante. Para este efecto debe resolver el problema jurídico antes planteado, presentando las reglas y principios aplicables para la solución de este tipo de conflictos, a través de la selección de las **RATIO DECIDENDI<sup>5</sup> de PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES o JUDICIALES<sup>6</sup>** utilizados para resolver casos similares y que por hacer parte de al menos tres (3) decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho emitidas por la máxima autoridad de cierre de la jurisdicción constitucional, constituyen DOCTRINA PROBABLE, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 169 de 1896 (Exequible, Sent. C-836 DEL 2001), que tratan a cerca de las materias o asuntos a resolver en el caso. Finalmente, a partir de las consideraciones de la doctrina probable de la Honorable Corte Constitucional, el Juzgado efectuará el estudio del caso concreto para llegar a la solución constitucional del mismo.

<p><b>VII. RATIO DECIDENDI DE PRECEDENTES JUDICIALES QUE APLICADOS AL CASO CONCRETO PERMITEN SU SOLUCIÓN:</b></p>
---

**7.1.- La procedencia excepcional de la acción de tutela contra las empresas prestadoras de servicios públicos. -**

La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede promover acción de tutela, cuando considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos definidos en la ley. En relación con este último aspecto, en el inciso final de la disposición constitucional citada, se admite la procedencia de la acción de tutela contra los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) quienes con su actuar afecten de manera grave y directa el interés colectivo, o (iii) en aquellos casos en los que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto del particular tutelado.

<sup>5</sup> RATIO DECIDENDI Son los argumentos que realiza el Juez o Tribunal en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del Juez o Tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento, que en palabras de la H. Corte Constitucional es “la formulación general... del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. [o] si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive”.

<sup>6</sup> PRECEDENTE JUDICIAL “por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio deciden si se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”, que se diferencia del el concepto de ANTECEDENTE JUDICIAL, porque este último “se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho.

No obstante lo anterior, el inciso 3° del artículo 86<sup>7</sup> de la Constitución, somete la acción de amparo al principio de subsidiariedad<sup>8</sup>, al señalar que la misma “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, salvo que la misma se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Sobre el mismo asunto, el numeral 1°, del artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991<sup>9</sup>, sujeta la acción de tutela al principio de subsidiariedad, al señalar que aquella será improcedente siempre que existan “otros recursos o medios de defensa judiciales”, salvo que los mismos, atendiendo las circunstancias del caso concreto, sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales.

Entonces, la primera de las excepciones a la regla general de improcedencia se concibe cuando a pesar de existir otros medios ordinarios de defensa, la acción de amparo se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el demandante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable [artículo 86 de la Constitución Política], en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado. Dicho perjuicio, a partir de los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, debe reunir los siguientes elementos: ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales<sup>10</sup>.

La segunda de las excepciones, permite acudir a la acción de tutela aun existiendo un medio judicial ordinario para dirimir el asunto, siempre que éste resulte ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el solicitante [numeral 1°, del artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991]<sup>11</sup>. En este caso, la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía<sup>12</sup>.

Así las cosas, con relación a la segunda de las excepciones y a efectos de determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en el caso seleccionado para

<sup>7</sup> Artículo 86 de la Constitución Política “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

<sup>8</sup> “En este punto resulta oportuno indicar que, de acuerdo a la regla descrita en el inciso 3° del artículo 86 superior -principio de subsidiariedad- en principio, no corresponde al juez de tutela resolver este tipo de controversias en la medida en que el ordenamiento jurídico ha dispuesto un cauce procedimental específico para la composición de esta suerte de litigios. Así las cosas, la jurisdicción laboral y de seguridad social es la encargada de dar aplicación a dicha normatividad y, en consecuencia, ha recibido el alto encargo de garantizar protección al derecho fundamental a la seguridad social. Así lo recomienda el experticio propio de las autoridades judiciales que hacen parte de la jurisdicción laboral y la idoneidad que prima facie ostentan los procedimientos ordinarios”. Sentencia T-658 del 1 de julio de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. En el mismo sentido, esta Corporación, en la Sentencia T-083 del 4 de febrero de 2004 expuso lo siguiente: “Aceptar que el juez de tutela tiene competencia privativa o cobertura absoluta para resolver los conflictos relacionados con derechos prestacionales, es entonces desconocer el carácter extraordinario que identifica al mecanismo de amparo constitucional, e incluso, contrariar su propio marco de operación, ya que, de manera general, el propósito de la tutela se orienta a prevenir y repeler los ataques que se promuevan contra los derechos fundamentales ciertos e indiscutibles, y no respecto de aquellos que aun no han sido reconocidos o cuya definición no se encuentra del todo consolidada por ser objeto de disputa jurídica”. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> Numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

<sup>10</sup> Decreto 2591 de 1991, numeral 1° del artículo seis. Sobre el alcance del perjuicio irremediable pueden consultarse las Sentencias T-225 del 15 de junio 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-161 del 24 de febrero de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1034 del 5 de diciembre de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y, T-598 del 28 de agosto de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, entre otras.

<sup>11</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 8°. Ver Sentencia T-083 del 4 de febrero de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Ver Sentencia T-1022 del 10 de diciembre de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

revisión, esta Corporación ha expuesto que el juez debe analizar las condiciones particulares del actor<sup>13</sup> y establecer si el medio de defensa judicial existente es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales<sup>14</sup>, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional<sup>15</sup>.

En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios.

Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente<sup>16</sup>.

Considerando los argumentos precedentes, la acción de amparo de la referencia resulta procedente, por ser el único mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal.

## 7.2.- El derecho de petición en Colombia

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”<sup>17</sup>*

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las

<sup>13</sup> En la Sentencia T-1268 del 6 de diciembre de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte expresó: *“la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto”*.

<sup>14</sup> En la Sentencia T-1268 del 6 de diciembre de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, se expuso: *“(…) Para la Corte, dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto.”*

<sup>15</sup> Sentencia T-489 del 9 de julio de 1999, M.P. (E) Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

<sup>16</sup> Sentencia T-752 de 2001.

<sup>17</sup> Sentencia T077 2018 M.P. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>18</sup>:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder<sup>19</sup>.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado<sup>20</sup>.*

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas *generales* del derecho de petición ante autoridades, las reglas *especiales* del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011, por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”<sup>21</sup>, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

## VIII. SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO

Como se dejó claro en líneas precedentes, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales incoados por el señor DIAZ DONADO. Así mismo, se ha dicho que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

<sup>18</sup>Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

<sup>19</sup>Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001.

<sup>20</sup>Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001.

<sup>21</sup> LEY 1755 DE 2015, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

En el caso en debate el Accionante (MIGUEL ANGEL DIAZ DONADO) señala en el escrito de tutela, que la entidad se encuentra cobrando una deuda vieja perteneciente a la empresa Electricaribe S.A. por un valor de \$ 7.308.460 pesos, cuya deuda según la antigua empresa corresponden a unas anomalías y facturas dejadas de cancelar, frente a esa situación el actor impetró derecho de petición por rompimiento de solidaridad de contrato, la entidad demandada manifiesta en respuesta al Despacho que no se asiste razón al accionante, pues dicho derecho de petición fue presentado el día 25 de junio de 2021 al cual le fue asignado el radicado No. RE1120202119571, siendo atendido por la empresa mediante oficio con consecutivo No. 202190361160 de fecha 9 de julio de 2021. En este oficio, se le indicó al peticionario que, para dar trámite a su petición, debía aportar una serie de documentos, entre ellos: 1. Certificado de tradición y libertad del inmueble 2. Copia del contrato de arrendamiento 3. Copia de la Cédula de Ciudadanía del propietario 4. Copia de la Cédula de Ciudadanía del arrendatario. Como consecuencia de lo anterior, *a dicha petición se le aplicaron los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, esto es, petición incompleta, otorgándose un término de un (1) mes para aportar los documentos solicitados, so pena de decretar el desistimiento de dicha petición. el día 9 de julio de 2021 a las 9:49am, se remitió comunicación electrónica al buzón de correo indicado por el aquí accionante, esto es, miguel109831@gmail.com. Es preciso indicar que, vencido el término otorgado en dicho oficio de respuesta, no se recibió la documentación solicitada, así como tampoco fue presentado por el peticionario, memorial controvirtiendo tal decisión. Aunado a lo anterior, la solicitud de ruptura de solidaridad no cumplía con ciertos requisitos, ya no se incluyó el periodo contractual reclamado, no se relacionaron las facturas o los periodos de facturación afectados con dicha solicitud, y mucho menos el valor por el cual reclamo, siendo imposible para la empresa, asociar determinada obligación al reclamo.*<sup>22</sup>

Se vislumbra que posterior a la decisión adoptada por AIR-E S.A. el accionante interpuso Recurso ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día 23 de agosto del año 2.021. En atención a lo anterior, el Despacho Judicial a través de auto de fecha 25 de febrero de 2022, vincula a la entidad SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, quien allega respuesta el día 3 de marzo de a anualidad, a las 4:05 p.m. manifestando *"Silencio Administrativo Positivo – radicado SSPD No 20218202306902 del 23 de agosto de 2021 Se realizó búsqueda en nuestro sistema de gestión documental Orfeo y se encontró que para el 29 de julio de 2021, está Superintendencia recibió por parte del señor MIGUEL ANGEL DIAZ DONADO, una solicitud de investigación por silencio administrativo positivo en contra de la empresa AIR-E S.A. ESP con radicado 20218202306902. Como se señaló, la presente actuación se encuentra en análisis para proceder a requerir a la empresa prestadora en aras de establecer el mérito para adelantar o no la actuación administrativa, encontrándonos en termino para ello, pues debe tenerse en cuenta que esta Superintendencia atiende las solicitudes de los usuarios a nivel nacional, en orden de llegada, con la celeridad que el volumen de solicitudes y la capacidad humana de esta Entidad permitan, informando que se dará trámite con celeridad, pero sin omitir la aplicación de las etapas del procedimiento común y principal, si el señor Juez lo considera pertinente, en cualquier momento puede requerirnos se informe el estado del trámite en donde aportaremos las pruebas necesarias, pero como ya se señaló, debe tenerse en cuenta que nos encontramos dentro de los términos legales para dar trámite a la actuación administrativa.*<sup>23</sup>

Es por ello, que en este momento resultaría improcedente la acción constitucional impetrada por el actor, ya que se encuentra en trámite la investigación por silencio administrativo el cual, no está sujeto al término de respuesta de que tratan los artículos 14 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), ya que por imperio de la Ley, deben surtir el trámite previsto en el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que las solicitudes de reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo que se adelantan en la Superintendencia, están sometidas. al procedimiento administrativo del capítulo I Título III ibídem, se debe cumplir con lo previsto en el citado artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>22</sup> Contestación de Tutela AIR-E S.A. ESP. Expediente digital de Tutela.

<sup>23</sup> Contestación de Tutela SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Expediente digital de Tutela.

Como bien lo ha explicado la Jurisprudencia Constitucional, la acción de amparo no está concebida para sustituir a los jueces naturales, ni como un mecanismo supletorio o alternativo de los procedimientos ordinarios, como tampoco puede erigirse en instrumento de salvación cuando dentro de esa actuación legalmente instituida, no se han agotado todos los trámites procesales previstos.

Se insiste por el Despacho y se puede concluir, que el Accionante DIAZ DONADO, de acuerdo al acervo probatorio allegado tanto por ella como por la empresa AIR-E S.A ESP., no demuestra de manera fehaciente que con el actuar de la misma se le hubiesen vulnerado el derecho fundamental invocado, y mucho menos su "derecho a la defensa" como lo manifiesta, como para determinar un perjuicio irremediable, además de tener otro mecanismo alternativo para controvertir las causas que se le endilgan.

De lo anterior, se advierte con facilidad que el amparo impetrado no amerita despacho favorable, pues por más que se quiera lograr que por esta vía expedita se le resuelva el conflicto que se deviene de lo narrado por la Accionante, no es desde ningún punto de vista un proceder que pueda ser avalado por la Jurisdicción Constitucional, pues ello implicaría que el Juez de Tutela usurpe o invada una órbita judicial que no le compete.

Así lo consagra el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 al señalar "*Causales de improcedencia de la tutela. 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*"<sup>24</sup>

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los 11 derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, ordinarios o especiales, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Es de recordar que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, solo es procedente cuando se han agotado los medios ordinarios que toda persona tenga a su alcance. La Corte Constitucional frente al caso particular de los servicios públicos domiciliarios ha considerado que los usuarios cuentan, no sólo con los recursos propios de la vía gubernativa, sino con las acciones posteriores que pueden ser instauradas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir los actos administrativos que lesionen sus derechos y obtener así el restablecimiento de los mismos. Sobre el tema la Corte se ha pronunciado alegando que:

*"En materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan, previo agotamiento de la vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de acusar los actos administrativos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material, de ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores o los usuarios"*<sup>25</sup>.

En relación con el derecho de petición que el actor presentó ante la empresa, que contiene: (i) reclamación por daño en la cometida solicitando revisión de la misma.

La entidad accionada en su respuesta señala "Frente a la petición por daño de la acometida, se informa que la misma fue presentada el día 20 de enero de 2022, y se le asignó el radicado No. RE1120202202165 (ANEXO), el cual fue resuelto mediante oficio con

<sup>24</sup> DECRETO 2591 DE 1991 (noviembre 19) por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>25</sup> Sentencia T-013/18. Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO.

consecutivo No. 202290069292 de fecha 29 de enero de 2022 (ANEXO) Para notificar esta decisión, el día 29 de enero de 2022 a las 7:28am, se remitió comunicación electrónica al buzón de correo indicado por el aquí accionante, esto es, miguel109831@gmail.com (ANEXO). Posterior a la notificación de la respuesta, no fue recibido por parte del usuario accionante, ningún memorial controvirtiendo o exponiendo inconformidad alguna”.

Sin embargo, observa la Judicatura que la respuesta no fue enviada al correo electrónico [miguel109832@gmail.com](mailto:miguel109832@gmail.com), que señala el actor en la solicitud de tutela como tampoco en la petición. Así las cosas, para el Despacho es claro que la entidad debía materializar la respuesta de la solicitud incoada, lo que significa atenderla de manera oportuna, dando una explicación consistente y razonable al daño en su acometida al correo utilizado por el accionante.

Bajo estas circunstancias es necesario recordar los requisitos señalados por la Corte Constitucional, que debe cumplir la respuesta de la petitoria de un ciudadano que ejerce su derecho fundamental de petición, que en tal sentido se ha pronunciado de la siguiente manera: *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita<sup>26</sup>. Negrilla del Despacho.*

En cumplimiento del derecho de petición, las autoridades están obligadas a dar pronta respuesta a las solicitudes de los administrados, en los términos y forma que señale la ley. Respuesta que debe resolver de fondo la cuestión planteada, sin importar si se satisfacen o no los intereses del solicitante.

Con relación a la entidad vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, este Despacho la desvinculará de esta acción, ya que se ha comprobado plenamente que el actuar de ella no ha desconocido o violado ningún derecho fundamental del Accionante frente al primer problema jurídico.

Así las cosas, el Despacho Judicial niega el derecho fundamental a la defensa por NO encontrar afectación al mismo. Procede a TUTELAR solo el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por el señor MIGUEL ANGEL DIAZ DONADO contra **AIR-E S.A. ESP.** En consecuencia, se ordenará al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada **AIR-E S.A. ESP.**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, resuelvan la petición incoada el día 20 de enero de dos mil veintidós (2022), y la comuniquen de manera efectiva al actor, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado. So pena de incurrir en Desacato.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARATÍAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### IX. RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el amparo constitucional derecho al defensa incoado por MIGUEL ANGEL DIAZ DONADO, por los argumentos, razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO. TUTELAR** solo el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por el

<sup>26</sup> Sentencia T-230/20. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

señor MIGUEL ANGEL DIAZ DONADO contra **AIR-E S.A. ESP.** En consecuencia, se ordenará al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada **AIR-E S.A. ESP.**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, resuelvan la petición incoada el día 20 de enero de dos mil veintidós (2022), y la comuniquen de manera efectiva al actor, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado.

**TERCERO. DESVINCULAR** de esta acción constitucional a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

**CUARTO. PREVENIR** al accionado AIR-E S.A ESP para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email:

[j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO.** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión, en los términos del Decreto 2591 de 1991.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MANUEL AUGUSTO LÓPEZ NORIEGA  
JUEZ.-**



**NINFA INÉS RUIZ FRUTO  
SECRETARIA. -**

N.I.R.F